

A P É N D I C E I V

SOBRE LAS DISPOSICIONES QUE INSTITUYERON LA DIPUTACIÓN TERRITORIAL

1849

Al margen un sello que dice: Gobierno Político de la Baja California.- Al centro: Obsequiando la nota de V. S. en que se sirve pedirme la disposición legal que fije el numero de vocales propietarios que de deben componer la E. Diputación territorial y el de los Suplentes a la misma solo he encontrado después de un escrupuloso registro en el archivo de esta Jefatura el Sob. Decreto de 17 de Noviembre de 1821 que en su art. 17 fija el número Siete de vocales propietarios y señala el día siguiente al de la elección de Diputado para la de dhos. Vocales. En el citado decreto nada dice de Suplentes y aunque ordena la asociación del Y. Ayuntamiento con los Electores de partido para proceder a la elección de los vocales de la Junta esta Jefatura informada de personas respetables sobre este particular y el de los Suplentes solo sabe ser una costumbre nombrar tres de los últimos y los siete propietarios sin que se haga mención de la asociación del Y. Ayuntamiento.

Como el archivo de la Jefatura se me entregó tan incompleto y desordenado por los trastornos que se sufrieron en el territorio a causa de la invención de los N. Amnos. no he hallado en él ninguna otra disposición que acaso podrá haber sobre la materia, pero el Soberano Don Manuel Amao actual Elector de esa junta que fue vocal de la territorial el año de 1836 como consta del único Documento de actas que en 16 fojas útiles existe en esta Jefatura podrá informar a ese cuerpo electoral sobre si se funda en Ley o costumbre así la no asociación del Ayuntamiento (Ojo) como la elección de los tres Suplentes, sobre cuyos informes podrá acordar la junta lo que le pareciere con arreglo al art. 19 del citado Soberano Decreto que la faculta para resolver sin otro trámite las dudas que ocurre.- Es cuando puedo decir a V. S. en contestación a su citada nota

renovándole los testimonios de mi consideración y aprecio.- D. y L.- Paz Octe. 8/49.- S. Pte del C. E. de este territorio.- (Ojo) y en cuanto a la elección de los tres Suplentes, en este momento se me acaba de traer la Constitución Española de 1812, volvió a estar vigente en 1820 y 21 hasta nuestra independencia, con arreglo a la cual en su art. 329 deben elegirse tres Suplentes por cada diputación, lo cual dejo aprobado el Soberano decreto ya citado.

Nota.- Los artículos 17 y 19 del Decreto de 17 de Noviembre de 1821 (Sobre convocatoria a Cortes) que se citan en la minuta anterior, a la letra dicen;

"Art. 17.- Para ello se juntaran los electores de provincia en la capital de ella al día siguiente a la elección de diputados del congreso con el ayuntamiento de la capital, en los términos del respectivo reglamento, y procederán a nombrar los siete vocales: concluidas las elecciones, se presentaran los nombrados en el Ayuntamiento, o los que existieren en la capital, y pasaran unidos con los electores, y el ayuntamiento a la iglesia catedral, si la hubiere, o a la parroquia principal a dar gracias por la felicidad de la elección, cantándose solemnemente el TE DEUM; y regresada la comitiva a la sala del ayuntamiento, y antes de separarse, se dará parte de la elección a la regencia, firmando el ayuntamiento y electores el oficio para que la regencia lo participe a la junta soberana en la primera sesión.

Art. 19.- Que tanto en las elecciones de ayuntamientos y las siguientes, las dudas que ocurran se decidan por las juntas electorales, y los mismos ayuntamientos y electores, sin otros trámites.

(COLECCIÓN DUBLAS Y DOZANO. TOMO I.- Pág. 560.- Núm. 257.)

El Capítulo relativo de la Constitución Española de 1812, que también se cita, a la letra dice:

CAPITULO II.
DEL GOBIERNO POLITICO DE LAS PROVIDENCIAS,
Y DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Art. 324.- El Gobierno político de las provincias residirá en el Jefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas.

Art. 325.- En cada provincia habrá una diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el Jefe superior.

Art. 326.- Se compondrá ésta diputación del Presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, o lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva división de providencias de que trata el art. 11.

Art. 327.- La diputación provincial se renovara cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.

Art. 328.- La elección de estos individuos se hará por los electores de partido al otro día de haber nombrado los diputados de Cortes, por el mismo orden con que estos se nombran.

Art. 329.- Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputación.

Art. 330.- Para ser individuos de la diputación provincial se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural o vecino de la provincia con residencia a lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia; y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el articulo 318.

Art. 331.- Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado, a lo menos, el tiempo de cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Art. 332.- Cuando el Jefe superior de la provincia no pudiere presidir la diputación, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.

Art. 333.- Tendrá la diputación en cada año, a lo más, noventa días de sesiones, distribuidas en las épocas que más convenga. En la Península deberán hallarse reunidas las diputaciones para el primero de Marzo, y en ultramar para el primero de Junio.

Art. 335.- Tocará a estas diputaciones.

Primero: Intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido a la provincia.

Segundo: Velar sobre la buena intervención de los fondos públicos de los pueblos, y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero: Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme a lo prevenido en el artículo 310.

Cuarto: Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común de la provincia o la reparación de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crea más convenientes para su ejecución, a fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes.

En ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolución de las Cortes, podrá la diputación con expreso asenso del Jefe de la provincia, usar desde luego los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobación de las Cortes.

Para la recaudación de los arbitrios la diputación, bajo su responsabilidad, nombrara depositario, y las cuentas de la inversión, examinadas por la diputación, ser remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase a las Cortes para su aprobación.

Quinto: Promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados; y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos e cualquiera de estos ramos.

Sexto: Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas.

Séptimo: Formar el censo y la estadística de las provincias.

Octavo: Cuidar de que los establecimientos piadosos de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observen.

Noveno: Dar parte a las Cortes de las infracciones de la Constitución que se noten en la provincia.

Décimo: Las diputaciones de las provincias de ultramar velaran sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversación de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrían en noticia del Gobierno.

Art. 336.- Si alguna diputación abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender a los vocales que la componen, dando parte a las Cortes de esta disposición y de los motivos de ella para la determinación de corresponda: durante la suspensión entraran en funciones los suplentes.

Art. 337.- Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestaran juramento, aquellos en manos del Jefe político, donde le hubiere, o en su defecto del alcalde que fuere primer nombrado, y estos en las del Jefe superior de la provincia, de guardar la Constitución Política de la Monarquía española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

COLECCIÓN DUBLAN Y LOZANO.- TOMO I.- Pág. 375.- No. 4.⁴

⁴ Aguirre, Amado, op. cit. Pág. 95-97.